

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Roa denunciaron al Promotor fiscal del Juzgado del mismo nombre los hechos siguientes: primero, haber sido comprendidos en cierto reparto vecinal acordado por el Ayuntamiento para auxiliar la construccion de una carretera provincial, siendo así que los denunciados estaban exceptuados por la ley de 13 de Abril de 1877; segundo, haberse procedido al repartimiento por tratarse de una obra provincial; y tercero, haberse procedido por la via de apremio á hacer efectivas las cuotas sin haberse observado las formalidades de derecho:

Que remitidas las denuncias á la Audiencia de Búrgos, acordó esta dar comision al Juez de primera instancia de Roa para que procediera á instruir la correspondiente causa; y verificado esto, y hallándose practicando varias diligencias del sumario el Gobernador de dicha provincia, á instancia del Alcalde de Roa, requirió de inhibicion á la Sala, alegando para ello que las de-

nuncias tenian por objeto oponerse á la legitimidad del medio acordado para auxiliar la construccion de la obra pública que motivó el reparto: que á la Administracion corresponde resolver previamente sobre dicha legitimidad, resolucion de la cual depende el fallo de los Tribunales: que á la Administracion pertenece tambien decidir la cuestion previa relativa á los supuestos agravios en la distribucion de un impuesto municipal, y á los agravios comparativos con relacion á otros contribuyentes: que la exaccion de las cuotas de prestacion personal se rige por la misma base que las contribuciones directas: que las cuestiones sobre providencias administrativas en materia de carreteras son del conocimiento exclusivo de la Administracion; y por último, que los Tribunales no podian conocer de las denuncias mientras no recayera resolucion administrativa sobre los extremos ya indicados; y citaba el Gobernador el reglamento de 7 de Abril de 1848; la Real orden de 14 de Setiembre de 1849; el art. 12 de la ley de 13 de Abril de 1877; el 54 (caso 1.º) del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; una decision de competencia, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el objeto de la causa es descubrir, no la legalidad ó ilegalidad del repartimiento, sino los abusos ó atropellos que á la sombra del mismo hubieran podido cometerse, y que por su índole y naturaleza revestian los caracteres de delitos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, no pudiendo la Administracion suscitar competencia en el asunto, á tenor de lo dispuesto en el caso



1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Visto el art. 79 de la propia ley, que establece la prestacion personal para fomentar las obras públicas municipales de toda especie, y fija las reglas á las cuales ha de sujetarse:

Visto el art. 171 de la misma ley, que concede recurso dealzada ante el Gobernador al que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos dictados en los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos:

Vistos los artículos 181 y 198 de la ley citada, segun los cuales la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, pudiendo los Alcaldes, Concejales ó asociados ser denunciados y perseguidos criminalmente, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que enumera el último de los citados artículos:

Visto el art. 152, tambien de la ley municipal, que declara aplicables para hacer efectiva la recaudacion los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 66 de la ley provincial, que atribuye á las Comisiones provinciales la facultad de actuar como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que señalan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, entre los cuales se hallan las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Considerando:

1.º Que á la Administracion corresponde resolver en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, segun las disposiciones citadas, si el reparto vecinal acordado por el Ayunta-

miento de Roa lo fué con arreglo á la ley, tanto por su objeto, cuanto por la forma en que se llevó á efecto:

2.º Que tambien pertenece á la Administracion decidir acerca del agravio individual que pueda haber existido en la exaccion del referido reparto:

3.º Que de la resolucion que se dé á esas cuestiones previas depende el fallo que en su dia pudieran dictar los Tribunales; siendo este, por tanto, uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

4.º Que una vez que se acredite gubernativa ó contenciosamente la existencia de un hecho justiciable, pueden ser perseguidos criminalmente los Alcaldes, Concejales y asociados que aparezcan responsables del mismo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 de Octubre de 1881)

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en la noche del 13 de Octubre último el Alcalde de Vilviestre del Pinar D. Mariano Bartolomé, acompañado del Secretario del Ayuntamiento, el alguacil y dos guardas municipales, se personó en la posada de aquel pueblo con objeto de averiguar las personas que en la misma pernoctaban, y si eran ciertas las confidencias que decia haber recibido de que en la misma existian personas sospechosas:

Que habiéndosele negado la entrada en el referido establecimiento por el dueño del mismo Miguel Benito á no presentar autorizacion judicial, despues de manifestar que él no pedia á los viajeros la cédula personal ni antecedentes de ningun género, ni se creia obligado á hacerlo, como tampoco á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, el Alcalde, despues de hacer presentarse ante él varios de los que á la sazón vivian en la posada y exigirles la presentacion de dichas cédulas, ordenó á Miguel Benito que le acompañase, cuya orden no fué obedecida por éste, imponiéndole por su desobediencia y resistencia á cumplir el mandato de la Autoridad la multa de 15 pesetas, que aquel hizo efectivas en el papel correspondiente; y disponiendo además que tanto dicho posadero como los viajeros que habia en la casa se presentaran al dia siguiente en el Ayuntamiento, como así lo verificaron:

Que de lo sucedido, ménos la imposicion de la multa, dió cuenta el Alcalde al Gobernador de la provincia, pidiéndole mandase los tantos de culpa que contra el Miguel Benito resultaran al Tribunal competente; á lo que contestó dicho

Gobernador que la ley le concedía atribuciones bastantes para corregir y castigar los excesos y desobediencias á su Autoridad por parte de sus administrados; y que en caso de que aquellas ofrecieran gravedad, pasara el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia respectivo:

Que en virtud de la oportuna denuncia, hecha al siguiente día ante el Juzgado de Salas de los Infantes por Miguel Benito de los atropellos de que decía habían sido objeto él y las gentes que hospedaba en su casa por parte del mencionado Alcalde de Vilviestre del Pinar, se instruyeron las oportunas diligencias y luego causa contra el mismo ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos:

Que estando señalada dicha causa para la vista, acudió el D. Mariano Bartolomé al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inLibicion á la referida Sala; y que aquella Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que los Alcaldes son los representantes del Gobierno, y en tal concepto desempeñan todas las atribuciones que las leyes les encomiendan, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones de carácter general, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieren: en que en el hecho de que se trata, el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones sin arrogarse las que no le comprendian, puesto que al reconocer la casa de Miguel Benito, donde como establecimiento público ó industrial podía penetrar sin necesidad de autorizacion del Juez, ejecutaba un acto íntimamente relacionado con el orden público, cuya conservacion le estaba encomendada: en que si el mencionado Miguel Benito creía que la multa impuesta no era legal, debió alzarse de la providencia del Alcalde para ante el Gobernador de la provincia, y no acudir á los Tribunales ordinarios que carecian de competencia para conocer del asunto: en que aún en la hipótesis de que el Alcalde hubiese incurrido en alguna responsabilidad, ésta solamente sería exigible ante la Administracion por tratarse de un asunto de naturaleza puramente administrativa; y por último, en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia cuando en los juicios criminales se conozca de un asunto expresamente reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por la misma deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador los artículos 199, 187 y 180 y siguientes de la ley municipal, y el 54 del reglamento de 28 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal, dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose en que el hecho de imponer el Alcalde una multa al ya nombrado Miguel Benito por haberse negado á acompañarle constituía un delito definido y penado por el art. 206 del Código, toda vez que

dicha Autoridad no podía considerar tal negativa sino como una desobediencia más ó menos grave, cuyo conocimiento correspondía respectivamente al Juez de primera instancia ó al municipal, por ser en el primer caso un delito y en el segundo una falta, pero en manera alguna al dicho Alcalde, quien debió limitarse á poner el hecho en conocimiento de una de las dos Autoridades citadas, segun la apreciacion que del mismo hiciera: en que segun el art. 25 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, la jurisdiccion ordinaria es la única que debe conocer de todas las causas criminales, á excepcion de las sometidas al Senado, y las pertenecientes á la jurisdiccion de Guerra y Marina; y en que de los autos no aparecia, ni por el Gobernador se alegaba, que existia cuestion previa alguna de cuya resolucion dependiera el fallo que hubiera de dictarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en los requerimientos, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 77 de la ley municipal vigente, que dispone que las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia; 25 en las de partido y pueblo de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolencia; pudiendo el multado reclamar contra la imposicion gubernativa, conforme al artículo 187 de la propia ley:

Visto el art. 206 del Código penal, por el que se castiga al funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiera una pena con la de inhabilitacion absoluta temporal, suspension y multa en los casos que en el mismo se señala:

Visto el art. 21 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, que establece que corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ella se establece:

Visto el art. 21 de la misma Compilacion, que dispone que la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuviesen reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en dicha Compilacion á las jurisdicciones de Guerra y de Marina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando;

1.º Que la facultad de exigir multa que tienen los Alcaldes se deriva de la que los Ayuntamientos tienen para acordar bandos y Ordenanzas é imponer á sus contraventores las que marca el art. 77 de la vigente ley municipal, que de no existir aquellos falta toda razon legal para la imposicion de la multa, y derecho en el Alcalde para acordarla y hacerla efectiva:

2.º Que el motivo de haber impuesto el Alcalde de Vilviestre del Pinar D. Mariano Bartolomé la multa de 15 pesetas á Miguel Benito, fué la de haber desobedecido á su Autoridad no siguiéndole como á aquel le ordenó:

3.º Que la desobediencia á la Autoridad constituye, segun las circunstancias que le acompañen, un delito ó falta penado ó definido respectivamente por el Código, y cuya correccion no incumbe á las Autoridades administrativas, y sí á los Tribunales ordinarios:

4.º Que no hay por lo tanto en el presente caso cuestion previa alguna que resolver por la Administracion, ni el castigo del hecho de que se trata está reservado á la misma por la ley;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 de Octubre de 1881.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde del Ayuntamiento de Madroñeras en su doble cargo, é incapacidad de dos Concejales del mismo, decretadas por V. S., en 18 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Lucas Prieto y Navarreño en su cargo de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Madroñeras, y á la declaracion de incapacidad del segundo Teniente de Alcalde D. Isidro Sanchez Aragon y del Concejal D. Santiago Navarreño y Solís, decretada por el Gobernador de Cáceres, y cree que no procede resolver acerca de la suspension del Alcalde, puesto que habiendo pasado el plazo legal de aquella correccion, segun lo dispuesto por los artículos 189 y 190 de la ley, habrá vuelto al ejercicio de su cargo si no le ha correspondido salir del Ayuntamiento en la última renovacion bienal. Por lo que toca á la incapacidad del segundo Teniente de Alcalde y Concejal D. Santiago Navarreño y Solís, la Seccion entiende que sólo puede ser declarada por el Ayuntamiento.

Opina asimismo que debe instruirse expediente para exigir las responsabilidades que corres-

pondan sobre el perjuicio sufrido por los fondos municipales con motivo de la quiebra del agente del Ayuntamiento en Madrid, y en averiguacion de la causa de que no se invirtieran en obligaciones del ferro-carril del Tajo las 22.500, pesetas que como procedentes del 80 por 100 de Propios se entregaron á aquella corporacion con dicho objeto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 29 de Octubre de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULARES.

#### Negociado 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Felipe Ortiz y Barba, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

#### Señas de Felipe Ortiz y Barba.

Casado, labrador, de 48 años de edad, estatura regular, color moreno, rayado de viruelas; viste de calzon corto y faja al estilo del país.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Agentes de Orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Pablo Urrea Andrés, fugado de la casa materna.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

#### Señas de Pablo Urrea Andrés.

Edad 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz gruesa, barba clara, boca grande, labios abultados, color moreno; viste pantalon castor apedazado con diferentes colores, chaleco de la misma clase, blusa azul rayada, camisa de lino con mangas de cotton bastante apedazada, pañuelo de indiana de color en la cabeza y apedazado, alpargata abierta y usada.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º.—ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO del movimiento de censo de poblacion que ha habido en la provincia en el mes de Octubre último.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO DE HECTÁREAS 1.711.200.

### RESÚMEN MENSUAL.

NÚMERO DE HABITANTES 388.991.

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	NÚMERO DE DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.			Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
	Número	MES.	DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.			Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
1.ª	2	Octubre															
2.ª	9																
3.ª	16																
4.ª	23																
5.ª	30																
<i>Total general...</i>																	
			EDAD DE LOS FALLECIDOS.														
			ENFERMEDADES INFECCIOSAS.														
			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.														
			MUERTE VIOLENTA.														
			Total general de defunciones.										Total general de nacimientos.			Disminucion de censo.	
																Aumento de censo.	

Lo que se hace saber por el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 28 de Junio de 1879.  
Zaragoza 7 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes señalar las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Fernando Herrero.....	Terrer.	Campo.	Terrer.	Clero.	7	18 en 17 de Diciembre de 1881...	140
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	358	en idem idem.....	62'50
Manuel Herrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	359	en idem idem.....	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	360	en idem idem.....	37'50
Manuel Herrero Lahoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	361	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	362	en idem idem.....	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	363	en idem idem.....	187'50
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	364	en idem idem.....	140
Meliton Pelegrin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	365	en idem idem.....	70
Manuel Minjion.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	369	en idem idem.....	50
José Luis.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	370	en idem idem.....	55
Fernando Lopez.....	Tarazona.	Huerto.	Tarazona.	Id.	371	en idem idem.....	52'76
El mismo.....	Idem.	Albar.	Los Fayos.	Id.	372	en idem idem.....	25'96
El mismo.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	373	en idem idem.....	25'21
El mismo.....	Idem.	Id.	Verlas.	Id.	374	en idem idem.....	54'11
El mismo.....	Idem.	Id.	Borja.	Id.	375	en idem idem.....	100
Tomás Bona.....	Idem.	Campo.	Borja.	Id.	377	en 19 idem idem.....	62'66
Matias Ballesta.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	378	en idem idem.....	43'22
Pedro Tarragona.....	Villalengua.	Era.	Villalengua.	Id.	379	en idem idem.....	266'25
Agustin Estéban.....	Villalengua.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	383	en idem idem.....	312'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	384	en idem idem.....	87'50
Juan Ibarra.....	Mara.	Id.	Mara.	Id.	386	en idem idem.....	15'62
Antonio Grima.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	387	en idem idem.....	65
Atilano Dominguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	388	en idem idem.....	170
Mariano Carzalan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	389	en idem idem.....	100
Juan Tomey.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	390	en idem idem.....	27'50
José Ibarra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	391	en idem idem.....	10
Victoriano Martinez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	392	en idem idem.....	15'62
Hermenegildo Dominguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	393	en idem idem.....	106'88
Francisco Rodriguez.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	394	en idem idem.....	72'50
Francisco Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	395	en idem idem.....	76'25
Vicente Goicorrotea.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	397	en idem idem.....	244'01
José Carreras.....	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Id.	398	en idem idem.....	251'25
José Dominguez.....	Barcelona.	Campo.	Miedes.	Id.	399	en idem idem.....	113'75
Ignacio Lectuena.....	Mara.	Id.	Idem.	Id.	400	en idem idem.....	177'50

(Se continuará.)

## FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A ESCATRON.

## SECCION DE ZARAGOZA Á VAL DE ZAFAN.

## EXPLOTACION PROVISIONAL POR EL GOBIERNO.

RESÚMEN de los ingresos y gastos de la explotacion de la mencionada Seccion durante el mes de Octubre último.

		Pesetas.	Cénts.
INGRESOS. . . . .	Recaudado por todos conceptos. . . . .		38.401'11
		Ptas.	Cénts.
GASTOS. . . . .	Del personal y material del servicio central. . . . .	1.989'34	26.788'43
	Del personal y material del servicio de via y obras. . . . .	9.722'14	
	Del personal y material del servicio de material y traccion. . . . .	6.765'52	
	Del personal y material del servicio de movimiento. . . . .	2.795'90	
	De gratificaciones del personal facultativo afecto al servicio de la línea. . . . .	958'32	
	Derechos al Estado por los impuestos de viajeros y mercancías, inspeccion y consumos de grasas y aceites. . . . .	4.557'21	
	<i>Sobrante del mes. . . . .</i>		11.612'68
	<i>Déficit en fin de Setiembre. . . . .</i>		2.512'18
	<i>Sobrante para Noviembre. . . . .</i>		9.100'50

Zaragoza 7 de Noviembre de 1881.—El Delegado, Primitivo M. Sagasta.

## SECCION SEXTA.

D. José Puyol de Reales, Alcalde constitucional de este pueblo:

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Comision especial de Estadística de la provincia, convoca á los vecinos á las Casas Consistoriales para el próximo domingo 13 de los corrientes, con el objeto de que subsanen las faltas ú ocultaciones en que hubieren incurrido al declarar sus respectivas riquezas para el nuevo amillaramiento; en la inteligencia de que de no hacerlo así habrá de entenderse que se ratifican en sus respectivas declaraciones.

Embudo de Ariza 8 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, José Puyol.—Dámaso Rubio, Secretario.

El domingo 13 del actual se procederá en la Sala Consistorial de este pueblo, á las cuatro de su tarde, á la venta en pública subasta de una partida de trigo y otra de avena, procedente de las Mejanas del mismo.

Utebo 9 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Ignacio Fernando.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. Isidro Loscertales y Calvo, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que se dispone en el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 7 de Noviembre de 1881. Pedro del Castillo.—D. S. O., P. I. de D. B. Paraiso, Romualdo Paraiso.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1881.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21.....	»	7	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	1	5	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
25.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31.....	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	15	27	42	»	2	2	44	»	»	»	»	»	»	»	44

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
22.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24.....	1	2	»	3	1	»	»	1	4
25.....	2	1	»	3	2	»	»	2	5
26.....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
27.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29.....	1	»	1	2	1	1	»	2	4
30.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
31.....	2	»	»	2	2	1	»	3	5
	11	4	1	16	13	2	»	15	31

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Bériz.